



**Reivindicatorio: 08001-40-53-003-2021-00530-00.**

**Demandante: MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS.**

**Demandados: GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).**

Examinada la presente demanda verbal reivindicatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el hecho sexto, indicando con precisión, desde cuando el demandado comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de que título; y desde cuando tuvo conocimiento de ello, la parte demandante.
2. Al pretenderse en el numeral 3° del petitum, el reconocimiento del pago de frutos, la demanda adolece de la estimación razonada bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos, conforme a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P.
3. En el acápite de pruebas la parte actora, solicita:

*“Solicitó a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de reivindicación si es del caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: (...)”*

El artículo 227 del C.G.P., dispone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

En virtud de ello, la parte demandante deberá aportar el dictamen con la presentación de la demanda o cuando el término sea insuficiente, anunciarlo en el escrito de demanda y aportarlo dentro del término que el juez conceda, caso en el cual, el juez podrá hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica del mismo.

4. El inciso tercero del artículo 173 del Código General del proceso, prevé que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*

En ese orden de ideas, deberá la parte actora, aportar copia del proceso ejecutivo N° 2006-00632 que conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



DE BARRANQUILLA, indicando con precisión que pruebas solicita se tengan como trasladadas, conforme lo preceptuado en el artículo 174 *ibidem*.

5. De acuerdo a lo dispuesto en artículo 762, 765 y 950 del Código Civil, la parte actora, deberá aportar copia de la Escritura 2081 de 16 de diciembre de 1987 de la NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS, como justo título que acredita a la señora CLARIBEL MORENO VARGAS, como propietaria de la cosa cuya restitución busca y en su oportunidad al señor ROBERTO VALDERRAMA.

Así como copia de las Escrituras 826 del 03 de abril de 2008 de la NOTARIA 9ª DE BARRANQUILA y 1050 del 28 de abril de 2008, de ser necesarias para establecer la identidad del bien inmueble que persigue la parte actora con el que posee el demandado.

6. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria, interpuesta por las señoras MARTHA ISABEL FLOREZ LOPEZ y CLARIBEL MORENO DE VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO OSPINO CASTRO.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los requisitos señalados, en el presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

***Firmado Por:***

***Luisa Isabel Gutierrez Corro***  
***Juez Municipal***  
***Civil 003***  
***Juzgado Municipal***

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

***Atlántico - Barranquilla***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***540974afb08075e1eb20432bdf1e30413e54a6789f7dff8cedf85026101bd091***

*Documento generado en 14/09/2021 03:32:02 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***